



NEUQUEN, 1 de Julio del año 2021

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**V. R. C/ N. I. B. S/ SITUACIÓN LEY 2212**" (**JNQFA5 EXP 129697/2021**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Marcelo MEDORI** -por ausencia del titular, Dr. Jorge PASCUARELLI-, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La Sra. Jueza de Primera instancia considera que la situación denunciada no se encuentra comprendida en el marco de las leyes 2212 y 2785.

Indica que del relato surgiría que el Sr. V. sufre violencia por parte de quien se desempeñara como su cuidadora, en el marco de una relación laboral. Que, luego, la denunciada habría dejado de prestar tareas, pese a lo cual se rehusaría a dejar la vivienda que ocupa, situada dentro del predio que es propiedad del denunciante.

Considera que no existe, entre las partes, ninguno de los vínculos previstos en el art. 3 de la ley 2785.

Por tal motivo, rechaza en forma liminar la acción promovida e indica que la petición debe canalizarse por la vía civil correspondiente.

1.2. Esta decisión es la que, apelada, viene a revisión de esta Sala.

En efecto, la parte denunciante interpone revocatoria indicando que el Sr. V. es una persona en situación de vulnerabilidad que es víctima de violencia, motivo por el cual, merece una urgente protección judicial.

Señala que unió a las partes un vínculo de confianza, toda vez que al estar conectadas las viviendas por un timbre, la denunciada podía acudir a salvar la vida del denunciante o maltratarlo. Agrega que ambos espacios forman parte del mismo inmueble y no tienen entrada independiente.



Indica que, aunque no es claro el vínculo que los uniera, fue la relación de cuidado, la que, por la confianza que encierra, excede al trato formal laboral; la Sra. N., dice, dada la situación de vulnerabilidad del anciano, se constituyó en su referente afectivo.

Hace énfasis en el tipo de vínculo y enfatiza en que la intervención judicial en casos de violencia, va más allá de la naturaleza del vínculo.

Esgrime que la Sra. N. estaría asumiendo una conducta abusiva, intimidatoria y comprensiva de una situación de maltrato, debiendo la judicatura intervenir en procura del resguardo de la integridad psicofísica del Sr. V., quien vive con miedo.

Así planteada la cuestión, entiendo que la resolución que desestima inicialmente la vía debe ser revocada.

2. En efecto, conforme lo exponen Ahumada y Di Carlo *"...el maltrato a las personas de edad puede consistir en actos que les causan daño o sufrimiento, o bien la falta de medidas apropiadas para evitarlos, que se produce en una relación que se supone basada en la confianza (familiares, personal sanitario, personas con las que conviven, cuidadores, etc.)*.

La Declaración de Toronto del año 2002 para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores de la Organización Mundial de la Salud ha definido el maltrato de personas mayores como la acción única o repetida, o la falta de la respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona anciana, la cual puede ser de ser de varios tipos: físico, psicológico/emocional, sexual, financiero o simplemente reflejar un acto de negligencia intencional o por omisión.

Así, el maltrato puede presentarse en las más variadas formas, tales como:



- *Maltrato físico: golpes, empujones, patadas, uso inadecuado o restricción del uso de medicamentos;*

- *Maltrato psicológico o afectivo: actos vejatorios para la persona o que afectan a su bienestar, como las agresiones verbales, las amenazas, las burlas, la destrucción de efectos personales o el confinamiento para impedirles ver a sus amigos y familiares, no contemplar sus opiniones, no aceptar sus decisiones, manipulación;*

- *Maltrato sexual: relaciones sexuales sin consentimiento;*

- *Expolio económico: mal uso o robo de dinero o de bienes de la persona, controlar sus gastos;*

- *Desatención o abandono: falta de cuidado o atención, privación de alimentos, vivienda o atención médica, entre otros ejemplos.*

Es importante señalar que todos los tipos de maltrato a los ancianos pueden afectar a su salud y su bienestar (traumatismos, dolor, incapacidades permanentes, agravamiento de enfermedades, depresión, soledad, estrés y ansiedad, pérdida de la dignidad, la confianza y la esperanza, entre otras), de ahí la importancia de evitarlo o de sancionarlo cuando ya se ha producido para evitar que se vuelva a producir...”

Y agregan: “Nadie ignora que los adultos mayores conforman un grupo en situación de vulnerabilidad que tiene especial protección en el ámbito de los derechos humanos.

En este entendimiento, y teniendo en cuenta lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento



(2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012), los estados parte de la Organización de los Estados Americanos – entre ellos la Argentina–, suscribieron la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Dicha convención busca facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y contribuye significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos, promoviendo a la adopción de mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Concretamente respecto del tema que nos ocupa, la Convención en el art. 9º dispone que "la persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socioeconómica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

"La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. [...]".

Con la finalidad de velar por la protección de dichos derechos, los estados parte se comprometieron a adoptar una serie de medidas legislativas, administrativas y de otra



índole tales como informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas, capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato, promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos, entre otros..” (cfr. EL MALTRATO CONTRA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y EL ART. 125 DEL CÓDIGO DE CONTRAVENCIONES DE MENDOZA, Ahumada, María Laura - Di Carlo, Daniela, Publicado en: LLGran Cuyo 2019 (octubre) , 5).

3. Ahora, en el caso, se trata de una persona de 87 años de edad, la cual, conforme surge de los informes adjuntados se encuentra en una situación de vulnerabilidad y que, conforme los términos de la denuncia, sería víctima de violencia, denunciándose como autora a la Sra. N., quien se habría desempeñado como su cuidadora y referente de confianza, situación debido a la cual, permanecería viviendo en la propiedad del Sr. V., sobre quien ejercería actos de violencia.

No puedo dejar de señalar aquí, que el art. 3 de la ley 2785 indica que “se entiende por grupo familiar al:

- a) Originado en el matrimonio.
- b) Originado en la unión de hecho.
- c) Originado en el parentesco por lazos de afinidad, consanguinidad y adopción.
- d) De los convivientes sin relación de parentesco.
- e) De las relaciones de noviazgo.



f) De los no convivientes que estén o hayan estado vinculados por alguna de las relaciones previstas en los incisos anteriores”.

De esta descripción, no puede descartarse en el estadio actual, la inclusión de la situación denunciada en sus términos, en tanto la convivencia sin relación de parentesco parece configurarse, en punto al rol de cuidadora desempeñado por la denunciada, el cual, aunque no persistente, sí ha determinado -ciñéndonos a los términos de la denuncia- que permanezca morando en la propiedad del denunciante.

Retomando los conceptos anteriores en punto a lo que debe entenderse por maltrato contra las personas adultas mayores, es claro que la situación merece un abordaje jurisdiccional urgente.

Porque, además, lo que es igualmente claro, es que la personas vulnerables, ya sea se trate de niños, niñas, mujeres, personas con discapacidad o adultos mayores, víctimas de violencia, deben tener garantizada una protección judicial efectiva.

Nótese que, justamente, en este entendimiento se aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que aporta un marco de protección diferenciada en el derecho internacional de los derechos humanos, tal como anteriormente lo recibieran esos otros grupos mencionados y también valorados por su condición de vulnerabilidad (niños y niñas, mujeres, personas con discapacidad).

Es que *“...el derecho a la tutela judicial efectiva presenta un carácter bifronte; es, por un lado, un derecho fundamental en sí, y es a la vez garantía en favor de la defensa y realización de todos los demás derechos e intereses legítimos de las personas. Esta funcionalidad se refuerza cuando los destinatarios de la protección estatal son niños y niñas, personas con discapacidad, adultos mayores y todos*



aquellos sujetos que en función de su particular condición califican como personas en situación de vulnerabilidad (conf. 100 Reglas de Brasilia, cit.).

La tradicional regulación procesal, piso original de diseño y reglamentación de las medidas cautelares –y más ampliamente, de las medidas urgentes– no es ajena a la influencia de los principios superiores derivados de los tratados internacionales de derechos humanos, de seguimiento imperativo por el Estado a la luz del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas y prácticas. En este sentido, no es ajeno al proceso de constitucionalización del derecho privado, la interpretación constitucional del derecho procesal.

Esta universalidad expansiva en la protección de los derechos humanos aporta un escenario que re-vivifica y oxigena las normas y doctrinas en materia de tutelas judiciales urgentes, con el fin primordial de una adecuada y eficaz protección de los derechos de la persona humana, sobre todo, en tiempo útil” (cfr. MEDIDAS CAUTELARES Y DERECHOS DE LAS FAMILIAS. CUESTIONES ACTUALES, Fernández, Silvia E. Publicado en: SJA 17/12/2014, 204 • JA 2014-IV).

Desde este prisma de análisis y, aún cuando se entendiera que la regulación es aplicable por vía analógica, ante la falta de previsión legislativa específica para la prevención y protección integral contra abuso y maltrato a los adultos mayores, entiendo que la vía no puede ser cerrada de inicio.

Propongo en consecuencia al acuerdo se revoque la decisión en tanto así lo dispone; sin perjuicio de las decisiones que eventualmente pudieran adoptarse, de presentarse circunstancias que justificaran otro curso de tratamiento, sobre lo que es prematuro expedirse.

Las actuaciones deberán ser devueltas con carácter urgente a la instancia de origen a fin de que la magistrada



interviniente, disponga, con igual carácter, las medidas que correspondan de acuerdo al estado del trámite y la situación denunciada. **MI VOTO.**

El Dr. **Marcelo MEDORI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio y, en consecuencia, revocar la resolución dictada en fecha 28/05/2021 (hoja 9 y vta.), disponiendo que las actuaciones vuelvan con carácter urgente a la instancia de origen a fin de que la magistrada interviniente, disponga, con igual carácter, las medidas que correspondan de acuerdo al estado del trámite y la situación denunciada.

2.- Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Marcelo MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA